

A



Asamblea Legislativa

SEÑORES SECRETARIOS
JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE. —

San Salvador, 23 de agosto de 2021.-



REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, por medio de la Iniciativa de Ley que poseo como Diputado de la Asamblea Legislativa, según el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución de la República de El Salvador, a Ustedes respetuosamente **EXPONGO**:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República manifiesta que *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”*, por tanto, en este artículo se establece la obligación más importante del Estado salvadoreño, el cual es asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una existencia digna.

Que, en busca del cumplimiento de dicha obligación, el Estado de El Salvador ésta conformado por Órganos Fundamentales, los cuales son: **Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial**, que tienen atribuciones previamente establecidas que regulan su ámbito de actuación frente a los escenarios de la realidad salvadoreña.

Que, en ese sentido, el Estado esta obligado a buscar mecanismos por medio de políticas publicas o cualquier otro medio legal para satisfacer las necesidades y proteger los intereses colectivos y/o personales de los habitantes del país.

Que, durante muchos años se ha visto que existen personas que se dedican al hurto de ganado, conocidos como “cuatrero” que buscan apropiarse del ganado ajeno para poder comercializarlo y así generar ingresos sin legitimidad.



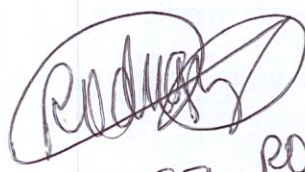
Que por el momento existe una regulación en el Código Penal que textualmente dice que se agrava la pena de hurto cuando concurra la circunstancias siguientes: "8) *En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios*"; sin embargo, se estima que la ponderación a de la sanción penal y el acto cometido no son acordes a la verdadera afectación de la víctima, por lo que esta conducta debería ser sancionada con mayor severidad, así también deberían ser consideradas situaciones agravantes para el caso del hurto de ganado; todo ello, en razón del perjuicio económico a los propietarios de las reses, a tal punto que les despojan de su materia prima para generar ingresos familiares.

Que, en ese sentido, es necesaria una reforma que contribuya a sancionar severamente a las personas que se dedican a esa actividad ilícita, **POR LO QUE SOLICITO** respetuosamente a este Honorable Pleno Legislativo, **aprobar la siguiente REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.**

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Reynaldo Cardoza PCN



Rebeca Rodríguez

DECRETO N°....

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

POR TANTO, en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Reynaldo Antonio López Cardoza

DECRETA:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Adiciónese el artículo 208-A al Código Penal de la siguiente manera:

Hurto de Ganado:

“Art. 208-A.- El que con ánimo de generar un lucro personal o para un tercero se apoderare del ganado de otra persona, será sancionado de cinco a ocho años de prisión.

Art. 2.- Adiciónese el artículo 208-B al Código Penal de la siguiente manera:

Hurto de Ganado Agravado:

“Art. 208-B. La sanción será de ocho a diez años de prisión, si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho se cometió abusando de la confianza o de la buena fe que le hubiera ofrecido el dueño o encargado del ganado;
- 2) Si para cometer el hecho se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecía algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del dueño del ganado hurtado;
- 3) Si el hecho punible se ha realizado de noche;
- 4) Si para realizar el hurto o bien para trasladar el ganado sustraído, han demolido o dañado las cercas hechas para el resguardo y protección del ganado o de

linderos, aunque la demolición o daño no se hubiere efectuado en el lugar del delito;

- 5) Si para cometer el hecho o para trasladar el ganado sustraído, se ha servido de una vía distinta a la destinada ordinariamente para el tránsito de la población o del ganado;
- 6) Si el hecho se ha cometido por personas ilícitamente uniformadas o disfrazadas;
- 7) Si el hecho se ha cometido por dos o más personas reunidas; y,
- 8) Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición de servidor público, de haber simulado serlo o utilizando documentos de identidad falsos.

Art. 3.- Adiciónese el artículo 212-A al Código Penal de la siguiente manera:

Robo de Ganado:

Art. 212-A.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, mediante violencia o amenaza, haya constreñido al dueño o cuidador de ganado, a que se le entregue o se apoderare del mismo, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Art. 4.- Adiciónese el artículo 212-B al Código Penal de la siguiente manera:

Robo Agravado de Ganado:

Art. 212-B.- La pena de prisión será de doce a quince años, si el hecho se cometiere:

- 1) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos;
- 2) Por dos o más personas; y,
- 3) Atentando contra la libertad.

Art. 5.- Refórmese el Art.214-A del Código Penal añadiéndose un inciso tercero de la siguiente manera:

“El que adquiera o reciba ganado o subproductos derivados del mismo, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.”

Art. 6.- Adiciónese el artículo 221-A al Código Penal de la siguiente manera:

Daños en Ganado:

Art. 221-A.- El que cause daños o produjere la muerte de una o más cabeza de ganado ajeno, que lo inutilice total o parcialmente para el uso por el que fue adquirido, será sancionado con prisión de

ocho a diez años, dicha pena se incrementará en una tercera parte si se emplea violencia o amenaza al propietario o cuidador, así como también se cause mayor sufrimiento al semoviente a través de la implementación de métodos distintos a los autorizados para el destace.

Art. 7.- Refórmese el numeral 8) del artículo 208 del Código penal, de la siguiente manera:

8) EN INSUMOS AGROPECUARIOS;

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los..... días del mes de.....del año dos mil veintiuno.

